

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-12-2023, emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-12-2023
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 25 de noviembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-28-2022, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

II

Que el 24 de febrero de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota con referencia GGC-FI-2023-02-0197 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual solicitó la no objeción a la *“ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.”*.

III

Que el 3 de marzo de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-04-2023-01, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-02-0197 y previno a dicha empresa para que cumpliera con una serie de requerimientos relacionados con la *“ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.”*. Al respecto, el 10 de marzo de 2023 mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-03-0245, la EPR cumplió lo prevenido.

IV

Que el 25 de abril de 2023, la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-04-2023-02, confirmó audiencia a la EPR para que remitiera las justificaciones respecto a las diferencias observadas entre el contrato vigente denominado: *“CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL*

(*CRÉDITO CORPORATIVO*)” y la propuesta de tercera adenda a dicho contrato. Asimismo, en la referida providencia se procedió a prorrogar por veinte días hábiles más, el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-02-0197.

V

Que el 02 de mayo de 2023, la EPR a través de la nota con referencia GGC-FI- 2023-05-0389, remitida vía correo electrónico ante la CRIE, evacuó la audiencia conferida en la providencia CRIE-SG-04-2023-02.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

V

Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), dispone lo siguiente: *“(...) El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)”*.

VI

Que mediante la Resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”*, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VII

Que la Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido, emitió un comunicado¹ anunciando que todas las configuraciones LIBOR dejarán de ser proporcionadas por cualquier administrador dejando de ser representativas inmediatamente después del 31 de diciembre de 2021, en el caso de todas las configuraciones en libras esterlinas, euros, francos suizos, yenes japoneses y las configuraciones en dólares estadounidenses de 1 semana y 2 meses; e inmediatamente después del 30 de junio de 2023, en el caso de la configuración restante del dólar estadounidense. Por su parte, es importante indicar que la mayoría de los bancos están reemplazando en sus contratos dicha tasa por la SOFR (Secured Overnight Financing Rate).

En razón de lo anterior, la EPR en respuesta a los cambios en el panorama financiero internacional y a solicitud de los bancos que otorgaron financiamiento para las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, ha iniciado un proceso de modificación de los contratos de préstamos relacionados, con el propósito de sustituir la tasa LIBOR por la SOFR.

¹ <https://www.fca.org.uk/news/press-releases/announcements-end-libor>

En ese sentido, el 24 de febrero de 2023 la EPR mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-02-0197, solicitó a la CRIE la no objeción a la propuesta de “*ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.*”, con el fin de sustituir la tasa LIBOR a un mes por la tasa de referencia Term SOFR a un mes plazo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRIE-28-2022, la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

Habiéndose realizado el análisis preliminar de la solicitud presentada, la CRIE el 3 de marzo de 2023 remitió a la EPR el auto CRIE-SG-04-2023-01, mediante el cual acusó de recibo dicha solicitud y a su vez requirió a la referida empresa, lo siguiente: “*1) remitir la documentación de respaldo referente a la propuesta presentada por el Banco Davivienda (Costa Rica) S.A. a la EPR de la tercera adenda al contrato de préstamo mercantil suscrito entre ambas partes, así como la anuencia de dicha entidad bancaria a la versión de adenda remitida por la EPR, en esta oportunidad; 2) aclarar la necesidad de la inclusión de una tasa de referencia actual (8.83% anual), tomando en consideración que la misma depende de la fecha en que se realizan los pagos; y 3) justificar, documentar y aclarar la inclusión de una tasa sustituta que será calculada por el Banco Davivienda (Costa Rica) S.A., tomando en cuenta que el contrato de préstamo mercantil ya prevé una tasa de interés mínima. Lo anterior, considerando que en la primera y segunda adenda, así como en la propuesta de tercera adenda, se establece la cláusula de constancia de mutuo beneficio, la cual, entre otros, dispone que ‘(...) Las partes dejan constancia expresa de que lo convenido en la presente adenda es el resultado de negociaciones y concesiones mutuas que favorecen a todos ellos’. (...)”.*

Al respecto, el 10 de marzo de 2023 la EPR a través de la nota GGC-FI-2023-03-0245, evacuó lo requerido en el citado auto, remitiendo la información solicitada en el punto número uno. Asimismo, indicó sobre el punto número dos, que es solamente un texto informativo de la situación actual de la tasa a esa fecha, por lo que no afecta el cálculo de la tasa y que realizó la consulta específica al banco Davivienda, para lo cual la referida entidad bancaria señaló lo siguiente: “*(...) en el título ejecutivo y contrato mercantil, siempre se debe colocar la Tasa de referencia más el spread y la sumatoria de ambos, la cual, totaliza la tasa que se modificará en el producto existente en este caso la operación del crédito que posee la empresa*”, aspecto con el que se está de acuerdo dado que la tasa de interés 8.83% es un requerimiento bancario; sin embargo, la tasa de interés aplicable al crédito es variable y depende del momento en que se realice el cálculo.

Ahora bien, en relación al punto número tres, referente a la inclusión de una tasa sustituta la EPR indicó, entre otros, que Davivienda (al igual que otros bancos) está sustituyendo la tasa LIBOR en este caso por la SOFR, por lo que está procurando que en sus adendas se establezca

que ante una eventualidad con esta nueva tasa, se incluya una opción adicional que logre solventar esta situación, para el efecto el banco queda autorizado a definir una nueva tasa en caso de no llegar a un acuerdo con la EPR en sesenta días contados a partir de la imposibilidad de determinar la tasa de referencia. Para el cálculo de la nueva tasa se utilizarán los supuestos que se indican en la *“Adenda Tercera, clausula Primera: Modificación del Contrato, Punto D. Tasa de Interés”* y si dicha tasa resulta inferior a la tasa mínima de 6.75%, el banco utilizará la misma para el cálculo de los intereses; en ese sentido, se está de acuerdo con lo manifestado por la EPR, siendo que únicamente se están incluyendo alternativas en caso de algún acontecimiento que no permita obtener la tasa de referencia y que además el valor de la tasa mínima vigente de 6.75% no se está modificando.

Por su parte, se evidenció que la propuesta de adenda remitida mediante la nota con referencia GGC-FI-2023-02-0197, incluía en la cláusula *“E.- TASA DE INTERÉS MÍNIMA”* la siguiente disposición: *“De igual forma, el Deudor y demás obligados declara(n) y manifiesta(n) que: i) previo a la firma de la presente escritura, recibieron el folleto explicativo de tasas emitido por el Acreedor, y; ii) que recibieron del Acreedor ofertas de crédito sin tasa mínima, pero decidieron en forma totalmente discrecional adquirir el presente crédito con tasa mínima por haber estimado que la misma les beneficia. (...)”*, advirtiéndose por parte del equipo técnico de la CRIE a dicha empresa sobre la necesidad de su inclusión, ya que parecían aspectos que fueron considerados al momento de la adquisición del crédito y que de alguna manera ya se encuentran cubiertos en el numeral 1.7 de la sección de CONDICIONES del contrato vigente que establece que *“Manifiesta(n) la parte DEUDORA Y cualquier otro obligado en el crédito, así como la explicación detallada, clara, veraz y suficiente, de todas las circunstancias y factores económicos, financieros y contables que pueden afectar o variar todos los términos y condiciones de este crédito (...) por lo que reconocen expresamente que el Banco les ha brindado toda la información que es relevante para su decisión de consumo, en forma clara, veraz y suficiente”*.

Por lo anterior, la EPR documentó mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023 que al realizar la consulta con el banco, este último indicó que podían prescindir del texto en mención, por la antigüedad del crédito, señalando que *“En vista que el cambio de base es algo reciente, el banco hace poco, incluyó un Folleto Explicativo sobre las tasas de interés, que en el momento de la formalización del crédito (año 2014) no existía. Razón por la cual, no aplica la cláusula que se incluyó en el contrato. De igual forma, de acuerdo a como se pactó en el momento de la formalización y cómo continúa en la actualidad, la operación sí posee tasa mínima.”*, es decir, que se pretendía incluir una disposición que no aplicaba a este crédito. Por tanto, se está de acuerdo por parte de esta Comisión con la eliminación de común acuerdo de este aspecto.

Ahora bien, del análisis integral realizado se observaron diferencias entre el contrato original denominado: *“CONTRATO DE PRÉSTAMO CORPORATIVO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO)”* y la propuesta de tercera adenda a dicho contrato. Por lo que el 25 de abril de 2023, la CRIE remitió a la EPR la providencia CRIE-SG-04-2023-02, mediante la cual le confirió audiencia, en razón de que justificara lo siguiente: *“(…)I) en el literal a) de la cláusula ‘D.- TASA DE INTERÉS’, se observa que no existe claridad en cuanto a la forma*

en que se determina la ‘Tasa Sustituta’, toda vez que no establece un orden de prelación ni forma de aplicación de los supuestos que se deben considerar para su cálculo, dejando totalmente a discrecionalidad de la entidad bancaria tomar su mejor criterio; y 2) en el literal b) de la cláusula ‘D.- TASA DE INTERÉS’, se identifica que no hay claridad en el propósito de los supuestos que se deben considerar para calcular la ‘Tasa Sustituta’, ya que la misma siempre será equivalente a la tasa cobrada en períodos anteriores.”.

Al respecto, el 02 de mayo de 2023 la EPR a través de la nota con referencia GGC-FI-2023-05-0389, evacuó la audiencia requerida. A continuación, se analizan cada uno de los puntos anteriormente citados:

1. Cláusula D “TASA DE INTERÉS” literal a):

Sobre la falta de claridad en la determinación de la “Tasa Sustituta”, debido a que no hay un orden de prelación ni forma de aplicación de los supuestos que se deben considerar para su cálculo, dejando a discreción del banco su mejor criterio, la EPR indicó que estas son opciones que el banco agrega como medidas preventivas ante posibles contingencias relacionadas con la Term SOFR, para disponer sin un orden específico, ya que cada una de estas opciones podrían sufrir cambios a futuro o no estar disponibles en ese momento.

Asimismo, la EPR documentó que realizó la consulta pertinente a Davivienda y este informó que no existe un orden de prelación establecido, estas alternativas son simplemente opciones que el banco puede utilizar para sustituir la tasa de referencia en caso de que la tasa de referencia SOFR desaparezca, similar a lo que ocurrió con la tasa LIBOR.

Al respecto, se considera razonable la modificación propuesta en la adenda al contrato, siendo que únicamente se pretende contar con las herramientas necesarias para estimar la “Tasa Sustituta” a futuro en caso suceda algún evento con la tasa de referencia Term SOFR.

2. Cláusula D “TASA DE INTERÉS” literal b):

Respecto a la falta de claridad en el propósito de los supuestos que se deben considerar para calcular la “Tasa Sustituta”, debido a que la misma siempre será equivalente a la tasa cobrada en el período anterior, la EPR indicó que ante la desaparición de la Term SOFR, se seleccionará una nueva tasa y se le agregará el spread o margen del banco para que el resultado sea equivalente con la tasa anterior pagada. No obstante, esta nueva tasa igualmente será variable y sufrirá cambios como cualquier otra tasa variable.

Asimismo, la EPR documentó que realizó la consulta con el banco y este respondió que, efectivamente, en caso de desaparición de la tasa de referencia del crédito, la tasa de reemplazo estaría compuesta por la nueva tasa de referencia más el spread necesario para mantener la equivalencia con la última tasa efectiva pagada por el deudor. Sin embargo, dado que se trata de un crédito con tasa variable, el comportamiento de las cuotas variará en cada fecha de revisión de acuerdo con las fluctuaciones que experimente la tasa de referencia.

En ese sentido, la modificación propuesta en la adenda al contrato, se considera adecuada por cuanto permitirá a la EPR mantener la tasa piso vigente de 6.75%, bajar el margen aplicable de 4.32025 a 4.26 puntos porcentuales y cumplir con los requerimientos bancarios, en cuanto a incluir supuestos sin orden de prelación que se podrán aplicar en caso de un acontecimiento mundial que impida obtener la tasa de referencia Term SOFR.

Finalmente, esta Comisión considera adecuadas las aclaraciones y los ajustes realizados por la EPR a la propuesta de enmienda, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a la *“ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.”*.

VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“(…) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”*.

IX

Que en reunión presencial número 174, llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, consideró: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de *“ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.”* entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Davivienda (Costa Rica) S.A; y 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez suscrita la adenda citada en el RESUELVE anterior, remita copia de la misma a esta Comisión para su conocimiento a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a la propuesta de *“ADENDA TERCERA AL CONTRATO DE PRÉSTAMO*

MERCANTIL (CRÉDITO CORPORATIVO) EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.”
entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Davivienda (Costa Rica) S.A.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para que una vez suscrita la adenda citada en el RESUELVE anterior, remita copia de la misma a esta Comisión para su conocimiento a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (8) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo